

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 04-2012

RESOLUCIÓN N°: 042-12

PROCESADO: TOAPANTA ALAJO DIEGO ARMANDO

OFENDIDO: MOYOTA VASQUEZ MARIA

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: REVISION

Visto y Siento - 27 -
m.

JUEZA PONENTE DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.- Quito,³⁰ de Marzo de 2012. Las 16h00.-

VISTOS: (Causa No. 004-2012) ANTECEDENTES.- DIEGO ARMANDO TOAPANTA ALAJO, interpone el recurso de revisión de la sentencia dictada por el Juez Primero Provincial de Tránsito de Chimborazo el 18 de octubre del 2007, a las 14H40, en el que se le condena a cumplir la pena de un año tres meses de prisión ordinaria y multa de diez salarios mínimos vitales generales, de conformidad con lo previsto en el Art. 79 literal d) en relación con el Art. 75 y 81 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre; y, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, en resolución de 19 de noviembre del 2007, dictada a las 10H07, desecho el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, aduciendo la falta de fundamentación.- Estando la presente causa en estado de resolver, se hace las siguientes consideraciones:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero del 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero del 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de revisión en materia de tránsito según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, este cuerpo legal y en la segunda disposición transitoria dispone que: "En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código". Por lo expuesto, en nuestra calidad de Juezas y Juez Nacionales avocamos conocimiento de la presente causa; y, por el sorteo realizado la suscrita doctora Mariana Yumbay Yallico, es la Jueza ponente de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

VALIDEZ PROCESAL

Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte la existencia de vicios u omisiones de solemnidad sustancial alguna, que podrían acarrear la nulidad; por lo que esta Sala Especializada, declara la validez de esta causa.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente al fundamentar el recurso de revisión basado en los numerales tercero y cuarto del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, expresa que la interpretación

de los hechos es errónea, equivoca e injusta ya que en ningún momento cometió el supuesto delito que se le atribuye, delito producido el día martes 17 de abril del 2007 a eso de las 18H30, ese día en esa fecha en ese año no me encontraba en la ciudad de Riobamba, ni en el lugar en que se produjo el atropello, me encontraba en la ciudad de Cuenca realizando mis actividades laborales como ayudante de chofer de carga pesada al señor Hugo Guamán; el día lunes 16 de abril del 2007 entre eso de las 21H00 viaje hacia la ciudad de Cuenca, regresando el día miércoles 18 de abril del 2007 a la ciudad de Riobamba. Encontrándome con la novedad de que el vehículo Suzuki Forza I placas CBF827 perteneciente a mi hermana Ximena del Rocío Toapanta Alajo se encontraba golpeado, en razón de que el conviviente de mi hermana Javier Fernando Villa Yumiseva ha sacado el vehículo para pasear y ha sufrido un accidente de tránsito del cual ya ha asumido su responsabilidad según él me informo; el día lunes 23 de abril del 2007 se solicitaba mi presencia en las oficinas del Ministerio Público de Chimborazo, a fin de que rinda mi versión sobre el delito de tránsito que se encuentra investigándose, acudí a rendir mi versión sobre este hecho, indicando que no conocía nada del accidente, que no era yo el que manejaba el vehículo y que me encontraba en la ciudad de Cuenca.

El recurrente dentro del término de prueba concedido, solicita se recepte las declaraciones de los señores MANJARES FUENTES HUMBERTO GABRIEL Y KLEVER MORLANDO MESTANZA ORELLANA, HUGO GUAMAN, ROSERO VILLAGOMEZ MARCELA ALEXANDRA Y QUIZHPI ALVAREZ RENE VICENTE; del Policía JAVIER FERNANDO VILLA YUMISEVA.

CONTESTACION A LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO POR LA FISCALIA

El Fiscal General del Estado, doctor Washington Pesantez Muñoz, Ministro Fiscal General del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, y dice: El recurrente en su escrito de interposición del recurso expresa que fundamenta el mismo en el numeral 3 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto manifiesta el recurrente que los testigos de cargo presentados son falsos ya que únicamente han visto al vehículo más no a la persona que lo conducía, sin embargo asevera que dolosa y maliciosamente le han atribuido la culpa; el numeral 4 del Art. 360 del Código Ibídem, por cuanto alega el sentenciado que no estuvo conduciendo el vehículo con el que se produjo el accidente, en el día, hora y lugar de los hechos.

El recurso de revisión es un recurso extraordinario y de excepción, que destruye el principio de cosa juzgada y constituye solución para reconocer la inocencia de quien ha sido condenado por error de hecho. Este recurso puede fundarse en cualquiera de las causales señaladas taxativamente en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, en la especie se ha sustentado en los numerales 3 y 4, y el último inciso del Art. 360 dispone que exceptuándose la causal sexta, en las demás causales la revisión solo puede declararse en virtud de nuevas pruebas, que demuestren el error de hecho de la sentencia

Frente a la existencia de un error judicial en la apreciación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es la revisión, asumiendo el riesgo de la vulnerabilidad de la cosa juzgada.

Del análisis de la presente causa, se observa que la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo en sentencia del 19 de noviembre del 2007, dictada a las 10H07, desechó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por falta de fundamentación, mientras el Juez Primero Provincial de Tránsito de Chimborazo dicta la sentencia condenatoria imponiéndole la pena de prisión de un año tres meses de prisión ordinaria y multa de diez salarios mínimos vitales.

El recurrente fundamenta el recurso de revisión en el numeral 3 y 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, "3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;" este tribunal en cumplimiento a lo que dispone el Art. 364 del Código ibídem, abre la causa a prueba, sin embargo dentro de este término no presenta prueba alguna que contribuya a demostrar y justificar que la sentencia dictada por los jueces de las respectivas instancias fueron como argumenta en base a testigos falsos o informes periciales maliciosos o errados, y que por tanto permita establecer que en realidad el recurrente no es el responsable del delito por el que se le ha condenado.

El recurso de revisión "es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material"¹, y en el caso objeto del presente recurso la sentencia recurrida se encuentra debidamente ejecutoriada, lo cual también exige el Art. 359 del Código de Procedimiento Penal, así mismo Claus Roxin, afirma que "La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada..." mientras Giovanni Leone, dice que "La revisión está previamente dispuesta a fin de eliminar el error judicial...". Siendo estos los objetivos fundamentales del recurso de revisión y consecuentemente para cumplir con este propósito era obligación del recurrente demostrar a través de pruebas que permitan establecer que en realidad el sentenciado no ha cometido el delito por el cual ha sido sancionado, sin embargo no ha cumplido con este propósito. Si bien es cierto los delitos de tránsito son delitos culposos, por cuanto son aquellos que el autor o responsable de un accidente, no deseó provocar el resultado obtenido, sin embargo se produce por negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias.

DECISION

¹ RODRIGUEZ CH. Orlando, CASACION Y REVISION PENAL., Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2008.

impugnada. Con el propósito de dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso final del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal y a la providencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 12 de febrero del 2008, a las 10H20, el recurrente debió conducir ante la Sala a las personas cuyos testimonios propios solicito, a efectos de que depongan de conformidad con el interrogatorio que al efecto incorporo el recurrente; sin embargo de la revisión del cuadernillo de la instancia, se observa que no ha depuesto ninguno de los testigos solicitados. Únicamente se ha incorporado al proceso una certificación otorgada por el Comandante Provincial de la Policía Nacional del Azuay No. 6 Acc. Quien manifiesta que el Policía Javier Fernando Villa Yumiseva "se encontraba franco los días 31 al 2 de abril del 2007, el 16 al 18 de abril del 2007 y el 28 al 30 de abril del 2007", pero el prenombrado Policía tampoco ha concurrido para rendir el testimonio solicitado por el recurrente.

De lo dicho se desprende que no se ha practicado ninguna prueba que respalde las pretensiones formuladas por Diego Armando Toapanta Alajo, en consecuencia no se han desvirtuado los hechos establecidos en la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero de lo Penal de Chimborazo en contra del recurrente.

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-

La Constitución de la República del Ecuador garantiza en su Art. 76, numeral 7, literal m) "*Recurrir el fallo o resolución en todas los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h dice: "Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Art. 14.5 prevé que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley." Siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental de nuestro país en su Art. 425.

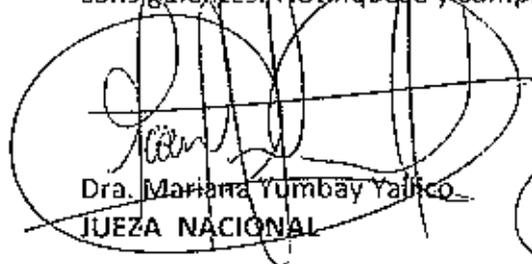
NUCLEO DE LA RECLAMACION Y ANALISIS EN CONCRETO.-

El recurrente fundamenta su recurso indicando que la interpretación de los hechos es errónea, equivoca e injusta ya que el recurrente no cometió el delito que se le atribuye por cuanto se encontraba en la ciudad de Cuenca, y que se le ha sentenciado en base a testimonios de testigos falsos por lo que solicita la revisión amparándose en las causales 3 y 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal.

El Procedimiento Penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la verdad procesal e histórica, si esto es así, resulta razonable la legitimidad de la sanción por un acto adecuadamente típico y antijurídico.

En el presente caso, se observa que como resultado del accidente existe una persona con lesiones en su cuerpo que le establecen una incapacidad para el trabajo de cuarenta y cinco días, lo que ha sido justificado con el testimonio del médico legista y la del perito que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos; así mismo se determina que el responsable del accidente es el recurrente y que es justificado con los testimonios rendidos por varias personas, por lo que el Juez al no tener duda sino más bien certeza del delito cometido por el recurrente sanciona conforme lo dispone la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente a la época.

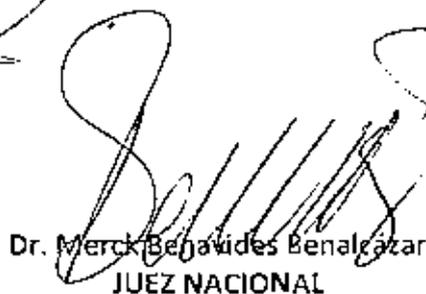
En tal virtud, y por cuanto el recurrente en ningún momento ha demostrado la existencia del error judicial que aduce se ha cometido al resolver la presente causa; por el contrario, se aprecia que en la tramitación de la presente causa se ha realizado en el marco del respeto de los derechos constitucionales tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, así como las demás normas previstas en el Código de Procedimiento Penal, por consiguiente se encuentra comprobada la materialidad de la infracción y la responsabilidad del inculpado. Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Especializada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de revisión planteado por DIEGO ARMANDO TOAPANTA ALAJO, por improcedente.- Devuélvase el proceso a la Judicatura de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y cúmplase



Dra. Mariana Yumbay Yajico
JUEZA NACIONAL



Dra. Luz Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL



Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Certifico:



Dr. Milton Alvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

